



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303072020

Expediente : 01335-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01335-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2019, interpuesto por **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ** contra la Carta N° 044-2019-SUNAT/320000 de fecha 4 de noviembre de 2019, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** denegó su solicitud de acceso a la información pública, presentada el 18 de octubre de 2019 con Registro de Expediente N° 235-URD131-2019-670829-7.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia de todos los documentos del procedimiento de la supuesta auditoría que se programó a la Agencia de Aduanas (DHL EXPRESS ADUANAS PERÚ S.A.C.), y asimismo, las conclusiones y medidas correctivas sancionadoras, de haberse llegado a dicha conclusión.

Mediante Carta N° 044-2019-SUNAT/320000 de fecha 4 de noviembre de 2019, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública por considerar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a la excepción descrita en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, en tanto la misma contiene documentación relacionada a fuente de renta y a un procedimiento de fiscalización en el cual el requirente no es parte, por lo que no cumpliría el supuesto del artículo 131 de Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF²; pues se encontraría protegida conforme al literal b) del artículo 85 del referido código.

Con fecha 12 de noviembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la referida entidad, por considerar que la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de la excepción planteada por la entidad,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Código Tributario.

afirmando que la misma no contiene información tributaria o comercial, pues considera que “(...) la reserva tributaria queda fuera de toda lógica al no haber pedido en mi requerimiento alguna cuantía y fuente de rentas, gastos o, cualquiera otros relativos a ellos. Mi deseo no es saber cuánto tributa DHL o de que valor está compuesta su directiva y mucho menos sus acciones competitivas que pudieran diferenciarlo al resto de su mercado (...)”.

Mediante la Resolución N° 010102732020 de fecha 20 de febrero de 2020³ este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados el día 3 de marzo de 2020, en los que la entidad sostiene que la información solicitada por el recurrente está comprendida dentro de los alcances de la reserva tributaria establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 85 y 131 del Código Tributario referidos a la reserva tributaria y a la publicidad de los procedimientos de fiscalización respectivamente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese contexto, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información protegida, entre otros, por el secreto tributario regulado por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Cabe agregar, que el artículo 85 del Código Tributario, establece que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las

³ Notificada el 20 de febrero de 2020.

declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley de Transparencia dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada está protegida por el secreto tributario conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y al artículo 85 del Código Tributario.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia de todos los documentos del procedimiento de la supuesta auditoría que se programó a la Agencia de Aduanas (DHL EXPRESS ADUANAS PERÚ S.A.C.), y asimismo, las conclusiones y medidas correctivas sancionadoras, de haberse llegado a dicha conclusión y la entidad denegó el acceso a dicha información, por considerar que la misma está clasificada como reservada conforme a la excepción descrita en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en tanto la información solicitada contiene documentación relacionada a su fuente de renta y toda vez que está relacionada a un procedimiento de fiscalización en el cual el requirente no es parte, por lo que no cumpliría el supuesto del artículo 131 de Código

Tributario⁴, pues se encuentra protegida conforme al literal b) del artículo 85 del referido código.

Señala que tratándose de un expediente de fiscalización la auditoría realizada por la entidad a la empresa DHL, solo puede ser entregada a quienes son parte del procedimiento de fiscalización y según lo dispuesto en el referido artículo 131 del Código Tributario, a los terceros cuando se haya agotado la vía contencioso administrativa en el Poder Judicial.

Asimismo, en los descargos remitidos a este colegiado el día 3 de marzo de 2020, adjuntó el Informe N° 200-2020-SUNAT/323100 señalando *"(...) en el presente caso, el Sr. Joaquín Ernesto Vásquez Valdez, el apelante, solicitó a la Administración Aduanera que forma parte de la Entidad, copia de todos los documentos del expediente conformado en el procedimiento de fiscalización (auditoría) a la Agencia de Aduana DHL EXPRESS ADUANAS PERÚ S.A.C.; apreciándose que, si bien es cierto el programa de fiscalización se relaciona con el resultado de una denuncia interpuesta por dicho apelante, no es menos cierto que éste no tiene la calidad de representante legal ni apoderado de la Agencia de Aduana fiscalizada, de acuerdo a la Ley General de Aduana; y por tanto, en relación a esta tiene la condición de un tercero"*.

Añade que en dicha condición no se han verificado los requisitos establecidos en el referido literal b) del artículo 85 de la misma norma que señala que la solicitud de información debe ser con fines de investigación o académicos y que además su entrega debe haber sido autorizada por la administración tributaria; asimismo precisa que los actuados solicitados comprenden documentos que tienen la naturaleza de comprobantes de pago a favor de la empresa fiscalizada y son por tanto datos relacionados a fuente de renta, encontrándose por ello incursos en la reserva tributaria regulada en el mencionado artículo 85 del Código Tributario; así como otros documentos que evidencian relaciones comerciales de y entre terceros como identificación de clientes-proveedores, lo cual se vincula al secreto comercial de la empresa fiscalizada; encontrándose ambas materias, reserva tributaria y reserva comercial protegidas por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de acuerdo con el ítem 7 del Informe N° 1060-2019-SUNAT/323100 se concluye que la verificación efectuada a *DHL EXPRESS ADUANAS PERÚ S.A.C* concluyó que el referido agente de aduana cumple con las formalidades establecidas en la Ley General de Aduanas *"no configurándose hecho imponible para las infracciones sancionables con multa establecidas en los numerales 2 y 16 del inciso b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas"*; incurriendo sin embargo en incumplimiento de requerimientos de información por lo que canceló una multa, generándose la emisión de la Resolución de División que sanciona a dicho agente de aduana con una multa ascendente a S/, 4,200.00 por no proporcionar la información requerida, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Aduanera.

⁴ **"TÍTULO III - PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO**
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

(...) Artículo 131.- Publicidad de los Expedientes modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1422, publicado el 13 septiembre 2018.*

"Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23."

Los terceros que no sean parte podrán acceder únicamente a aquellos expedientes de procedimientos tributarios que hayan agotado la vía contencioso administrativa ante el Poder Judicial, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 85".

Respecto a la solicitud de acceso a la información pública, solicitando copia de todos los documentos de dicha fiscalización, el referido informe señala que conforme al tercer párrafo del artículo 131 del Código Tributario y por contener lo solicitado información de relaciones comerciales de y entre terceros; así como datos relacionados a fuente de la renta que configuran secreto comercial y reserva tributaria, no es posible remitir copias de lo actuado en la fiscalización.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario, habiéndose establecido en el mencionado artículo 85 del Código Tributario, la definición de la reserva tributaria en los siguientes términos:

“Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°”. (subrayado agregado)

Sobre este tema, el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, conforme al siguiente texto:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”.” (subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “*los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

De los informes mencionados y documentos adjuntos aparece que en el marco de la fiscalización de ocho Declaraciones Aduaneras de Mercancías⁵, pertenecientes a la Agencia de Aduana DHL EXPRESS ADUANAS PERÚ S.A.C correspondientes a mercancías ingresadas al país como envíos de entrega rápida destinadas al régimen de importación para su despacho, se revisó si dicha agencia de aduanas utilizaba en la tramitación de sus importaciones los documentos y guías aprobados por la legislación aduanera, y en este marco obran en el expediente de fiscalización documentos sustentatorios de dichas DAM y que

⁵ En adelante DAM

fueron exhibidos por el agente de aduana fiscalizado, así como boletas de venta, en los que aparecen datos que identifican a las empresas relacionadas a las importaciones efectuadas por DHL, entre otros.

Así también, en la documentación materia de análisis obran las consultas realizadas a la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera sobre los requisitos y formalidades que deben verificarse en los regímenes de importación, la respuesta brindada por la referida entidad, que detalla entre otros temas, la regulación de los trámites a seguir, los documentos empleados, los regímenes aduaneros, las formalidades a cumplir, la regulación legal aplicable, las normas aplicables, los procedimientos internos, como por ejemplo el Procedimiento DESPA-PG-01-A, entre otros, información que por tratarse de normas reglamentarias y directivas aprobadas por la Autoridad Aduanera es de acceso público.

En atención a lo señalado precedentemente y conforme al Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen, y conforme se aprecia de autos, la entidad no ha probado que toda la documentación contenida en el procedimiento de auditoría efectuado a la Agencia de Aduanas (DHL EXPRESS ADUANAS PERÚ S.A.C.), así como las conclusiones y medidas correctivas sancionadoras en su caso, contenga información sobre la cuantía (monto a pagar), la fuente de la renta, los gastos, la base imponible u otro dato relativo a ellos, es decir, que toda la información solicitada se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario a pesar de contar con la carga de la prueba.

De igual modo, la entidad tampoco ha acreditado que en dicho proceso de fiscalización no se haya agotado la vía administrativa ante el Poder Judicial, a fin de poder sustentar válidamente el requisito señalado en el artículo 131 del Código Tributario para el acceso de terceros a dichos expedientes, por lo que no resultaría aplicable el mencionado supuesto de excepción, máxime si en el ítem 7 del Informe N° 1060-2019-SUNAT/323100 la entidad señala que como resultado de la fiscalización se concluyó que *DHL EXPRESS ADUANAS PERÚ S.A.C* cumplió con las formalidades establecidas en la Ley General de Aduanas, sin embargo se le impuso una multa por incumplimiento de requerimientos de información, la misma que canceló dentro del plazo otorgado por la Autoridad Aduanera, situación que evidenciaría que no existe ningún cuestionamiento en sede contenciosa tributaria a nivel judicial.

De otro lado, es preciso mencionar que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar "*sin expresión de causa*" la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, estableciendo así de forma explícita que el derecho de acceso a la información pública se ejerce sin necesidad de tener que manifestar la motivación o causa en que se fundamenta el pedido, resultando indistinto el uso que el impugnante le dé a la información pública que obtenga.

Asimismo, en cuanto a la reserva comercial, la entidad solo ha indicado que dentro de la documentación requerida existen otros documentos que evidencian relaciones comerciales de y entre terceros como identificación de clientes - proveedores, lo cual se vincula al secreto comercial de la empresa fiscalizada; lo que también estaría protegido por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, en lo concerniente a la noción de secreto comercial, los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia,

aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁶, señalan que se considera “aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.”

De lo expuesto, se puede afirmar que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa, considerándose como tal aquella relacionada con la negociación, condiciones contractuales, métodos de venta y distribución, estrategias de publicidad, listas de proveedores y/o clientes, procesos de fabricación, entre otra información relevante para su titular cuya publicidad pudiera afectar su negocio.

En consecuencia, la entidad ha omitido acreditar de forma clara y precisa cual es la información requerida por el señor Márquez Valdez que constituiría secreto comercial y cuál sería el presunto perjuicio para el titular de la misma.

Estando a lo expuesto, conforme a la documentación presentada en autos, este Tribunal considera que la documentación requerida por el recurrente contiene información de carácter público que debe ser entregada al recurrente y en caso existiera información confidencial que se encontrará dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada por la Ley de Transparencia, la entidad deberá acreditarlo para reservar su entrega.

Sobre ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

De allí que, cuando una solicitud requiere documentación que contiene cierta información que está protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos antes expuestos, corresponde separarla mediante la segregación o el tachado respectivo, debiéndose brindar el resto de información al solicitante por tener carácter público.

Siendo ello así, esta instancia estima que a fin de proteger el secreto tributario y comercial de terceros u otra información comprendida en las excepciones de la Ley de Transparencia, y además garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se debe segregar o tachar la información confidencial y entregar la información de carácter público conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

⁶ Cabe señalar que dicha Comisión recoge el concepto de secreto comercial señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 044-2019-SUNAT/320000 de fecha 4 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal


SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal